'

Con fechas 09 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social, integrada por los CC. Diputados: María Elena González Rivera, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Karen Fernanda Pérez Herrera, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Elia del Carmen Tovar Valero; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 10 de diciembre de 2019, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

SEGUNDO. - Con fecha 10 de marzo de 2020, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

TERCERO. - La Ley de Desarrollo para el Estado de Durango tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano.

CUARTO. - Uno de los fines de la Ley de Desarrollo Social, son el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano.

QUINTO. – La Comisión coincidió con los iniciadores en que la finalidad que debe perseguir la política de desarrollo social de nuestro país y nuestro Estado, tiene que ser la consistente en ampliar y favorecer el acceso a las oportunidades de superación tanto en lo individual como en lo colectivo, bajo los principios de equidad, justicia y progresividad en el ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución Federal y Local.

SEXTO. - En ese entendido, los suscritos, coincidimos con la intención de los iniciadores en incluir el principio de progresividad dentro de la política de desarrollo social y humano de nuestro Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 479

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 21 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2…

I a la V.- …

VI. La competencia del Estado y los Municipios en materia de desarrollo social y humano;

VII. Regular y garantizar el derecho a la igualdad de género entre mujeres y hombres, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo social y humano; **y**

VIII. Las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en materia de desarrollo social y la relacionada con los diversos programas en esta materia e impulsar su máxima publicidad.

Artículo 4. La política de desarrollo social y humano se sujetará a los principios rectores de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, libertad, **progresividad,** subsidiaridad y transparencia.

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley, le corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la **Secretaría,** independientemente de las atribuciones que en la materia se establezcan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I a la III…

IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad **en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de** política de desarrollo social y humano **mediante el establecimiento de mecanismos adecuados;**

V…

VI. Diseñar, operar y evaluar programas y acciones de desarrollo social y humano**, además de modificar y adecuar para su mejor aplicación aquellos que en beneficio de la población se considere necesario;**

VII a al XIV…

XV. Coordinarse con la Secretaría de Educación, en el proceso productivo de elaboración o adquisición de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, distribución y entrega de uniformes escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango;

XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la inclusión de zonas de atención prioritaria en el Estado;

XVII. **Diseñar y difundir públicamente las reglas de operación para la ejecución de los programas en el ámbito de su competencia; y**

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 7…

I…

II. Secretaría: La Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado;

III a la XXVIII…

XXIX.- Beneficiarios: Las personas atendidas por los planes y programas de desarrollo social y humano que por sus condiciones de vida así lo han requerido y que cumplen con la normatividad establecida en los planes y programas de la materia;

XXX. Equidad de género: Los derechos y capacidades de hombres y mujeres en la participación, en el diseño, programación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo social sean en circunstancias de igualdad;

XXXI. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de las respectivas reglas de operación.

Artículo 21…

I…

II…

Independientemente de lo anterior, la Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado en materia de desarrollo social refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria y a las zonas de atención inmediata; para ello tomará como referencia las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y marginación, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social o cualquiera otro estudio o evaluación que considere suficiente.

De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar la reasignación, si es el caso, de los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 15 (quince) días del mes de diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO